

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337**-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

08 MAY 2018

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JOSE FAUSTINO CAYETANO COBEÑAS** contra la Resolución Directoral Regional N° 0267-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de abril de 2018; el Informe N° 0705-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de mayo de 2018; el Informe N° 0223-2018-GRP-440010-440011 de fecha 04 de mayo de 2018; y demás actuados en ochenta y nueve (89) folios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de abril de 2018 mediante el escrito con registro N° 04081, el conductor señor **JOSE FAUSTINO CAYETANO COBEÑAS** interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0267-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de abril de 2018 que resuelve sancionarlo como autor de la conducta tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, y al pago de la multa de 1 UIT equivalente a Cuatro Mil Cincuenta soles (S/. 4,050 y 00/100), monto que debería ser cancelado en responsabilidad solidaria con los señores José Faustino Cayetano Cobeñas y Julia Silva Cruz, quienes resultaron ser, al momento de la intervención, los propietarios del vehículo intervenido de placa de rodaje P1E196.

Que, mediante Acta de Control N° 000546-2017 de fecha 18 de julio de 2017, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje P1E196, conducido por el señor **JOSE FAUSTINO CAYETANO COBEÑAS**, de propiedad de los señores **JOSE FAUSTINO CAYETANO COBEÑAS** y **JULIA SILVA CRUZ**, incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC que modifica el Reglamento de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – en adelante el Reglamento - correspondiente a “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como Muy Grave con pago de multa de 1 UIT.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217^o del TULO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, requisito que **NO** se cumple en el recurso interpuesto, toda vez que, si bien el recurrente presenta como nuevo medio de prueba la copia del escrito con registro N° 03270 de fecha 05 de abril de 2018, señalando que el mismo no ha sido evaluado por extemporáneo, no obstante, revisado los actuados que obran en el presente expediente, se desprende del folio cuarenta y siete (47) que al administrado se le notificó el

¹ Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337**-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

08 MAY 2018

Informe de Instrucción el día 26 de marzo de 2018, por lo que a la fecha de la presentación de su descargo complementario, de fecha 05 de abril de 2018, el mismo resultó ser extemporáneo no existiendo por lo tanto obligación jurídica para su evaluación, razón por la cual no se tendría como nuevo medio de prueba aportado que amerite una revisión por parte de esta Entidad en la decisión adoptada, argumentación que se encuentra acorde a lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina² cuando precisa que "(...) no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, (...) entre otras".

Por otro lado, de la copia de la Resolución Gerencia Regional N° 132-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 26 de mayo de 2017, por medio del cual el administrado señala que "...acredita, la normativa que debe tener en cuenta la entidad para resolver sin vulnerar derechos constitucionales...", se estaría alegando una cuestión de puro derecho, el cual debe ser materia de sustentación en el Recurso Administrativo correspondiente, no resultando ser, para la calificación del presente recurso de Reconsideración, un nuevo medio de prueba que dé mérito a la revisión de la decisión emitida por parte de esta Entidad; asimismo, no resulta ser, para la calificación del presente recurso, un medio de prueba idóneo que acredite un hecho, es decir, que tenga vinculación al hecho en concreto, a fin de demostrar que no cometió la conducta infractora que se le atribuye.

En consecuencia, considerando que no se ha cumplido con lo exigido en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", esto es, con adjuntar nuevo medio de prueba, deviene en **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **JOSE FAUSTINO CAYETANO COVEÑAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0267-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de abril de 2018.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JOSE FAUSTINO CAYETANO COVEÑAS**, contra la Resolución

² Juan Carlos MORON URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición, pág. 556.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0337** 2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,

08 MAY 2018

Directoral Regional N° 0267-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 18 de abril de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la presente Resolución así como también el Informe N° 0223-2018-GRP-440010-440011 de fecha 04 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría legal, al administrado el señor **JOSE FAUSTINO CAYETANO COBEÑAS**, en su domicilio sito en Caserío Nuevo Tamarindo s/n, Distrito de la Unión, Provincia de Sechura, Departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 04081 de fecha 30 de abril de 2018 (fls. 66-85), haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. **JAI ME YBAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional